



Huánuco
Grande como su historia

GERENCIA DE
TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 4682 -2023-MPHCO-GT

Huánuco, **04 JUL. 2023**

VISTO:

Mediante **INFORME N°2503-2023-MPHCO-GT/SGTSV** de fecha 23 de junio del 2023 y el **Expediente N°202320562** de fecha 19 de mayo del 2023, sobre la **Prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito (PIT)**, formulada por el administrado **KLEVER RAMIREZ UGARTE**, identificado con DNI N°22641174, con domicilio real en J.VV 23 DE MARZO -CA. LOS ROSALES MZ. 2 LT. 13, DISTRITO DE PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI y con celular 918837681.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]"*, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: *"Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"*; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: *"Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia"*.

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N°27444), señala que: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 20) de la Constitución Política del Estado"*.

Mediante el **Expediente N°202323532** de fecha 06 de junio del 2023, el administrado **KLEVER RAMIREZ UGARTE**, en calidad de conductor, solicita la prescripción de la **PIT N°040710 (M.03)** de fecha 27 de diciembre del 2012; tras haber transcurrido el plazo prescriptorio sin que la autoridad responsable determine la existencia de la infracción administrativa y la sanción correspondiente.

El artículo 338 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°040-2010-MTC de fecha 16 de agosto de 2010, menciona lo siguiente Prescripción de la acción y la multa: La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, sino se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción. La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha del ingreso del inicio de procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. No es aplicable la suspensión de plazos de prescripción previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Como sostiene GARCIA (2007, p. 201): *"la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya"*



impuesta"¹. Asimismo, BANDEIRA (2007, p. 1025) señala que: "La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo"².

2.1. Visto el INFORME N°0059-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 14 de junio del 2023, de la responsable del área de archivo, donde remite la siguiente información:

Respecto a la PIT N°040710 (M.03) de fecha 27 de diciembre del 2012.

- Se visualiza en Intranet, la PIT se encuentra PENDIENTE DE PAGO.
- No se encuentra fraccionada.
- No se encontró Resolución Gerencial
- Se visualiza en el Sistema de PAGOS VARIOS (ZORRITO), la PIT NO se encuentra en la oficina de Ejecución Coactiva.
- Se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde NO se visualiza que registra tramite que corresponde a la PIT en mención.
- Realizando la consulta a la página web institucional de la MPHCO, la mencionada PIT, NO se encuentra publicada.
- Según el reporte del sistema nacional de sanción, NO se encuentra registrado esta PIT.

Tras haberse efectuado la revisión y el análisis de los actuados, se desprende que debe declararse **PROCEDENTE** la solicitud de prescripción del administrado **KLEVER RAMIREZ UGARTE**, respecto a la PIT N°040710 (M.03) de fecha 27 de diciembre del 2012, tras haber transcurrido el plazo prescriptorio sin que la autoridad responsable determine la existencia de la infracción administrativa y las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 338 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°040-2010-MTC de fecha 16 de agosto de 2010, menciona lo siguiente Prescripción de la acción y la multa: La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, sino se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción. La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha del ingreso del inicio de procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. No es aplicable la suspensión de plazos de prescripción previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Cabe acotar que respecto a la PIT N°040710 (M.03) de fecha 27 de diciembre del 2012, se declara procedente, toda vez que, ha transcurrido el plazo para que opere la prescripción y visto el **INFORME N°059-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA**, de fecha 14 de junio del 2023, de la responsable del área de archivo, dicha PIT no se encuentra en ejecución coactiva, tampoco cuenta con Resolución Gerencial de Sanción ni se encuentra como FIRME en el Sistema Nacional de Sanciones, ni fue publicado en el Diario de mayor circulación ni la página web institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

En observancia de los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; los Artículos 26°, 39° y 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el TUO de la Ley N°27444; así como las facultades conferidas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N°016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN formulada por el administrado **KLEVER RAMIREZ UGARTE**, respecto de la PIT N°040710 (M.03) de fecha 27 de diciembre del 2012.

¹ GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F. (2007). Sanciones Administrativas. Granada: Ed. Comares, 3ª Edición, pág. 201.

² BANDEIRA DE MELO, C. (2007). Curso de Derecho Administrativo. Sao Paulo: Malheiros Editores, pág. 1025.



Huánuco
Grande como su historia

GERENCIA DE
TRANSPORTES

ARTÍCULO 2°. - **DEJAR SIN EFECTO** la PIT N°040710 (M.03) de fecha 27 de diciembre del 2012, en consecuencia, **LEVANTAR** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** el inicio de las diligencias necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa.

ARTÍCULO 4°. - **NOTIFICAR** al administrado la presente Resolución, con arreglo al TEO de la Ley N°27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

DR. JOSE LUIS LOARTE ALVARADO
GERENTE DE TRANSPORTES